

**PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR**

**Sr. Juez:**

**MONICA EDITH FRADE**, DNI 12.759.682, **MAXIMILIANO CARLOS FRANCISCO FERRARO**, DNI 25.044.243 y **MARIA VICTORIA BORREGO**, DNI 20.065.097, todos por derecho propio, en nuestro carácter de Diputados de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Fabián G. Grande, T°107-F°964 C.P.A.C.F., monotributista CUIT 20-17103603-9, con domicilio electrónico 20171036039 y constituyendo domicilio legal en la Av. Rivadavia 1829 4° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico: [fabianggrande@gmail.com](mailto:fabianggrande@gmail.com) y teléfono: 1561781363, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

**I.- OBJETO**

Que venimos por el presente, a interponer acción de amparo colectivo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, Ley 16.986, contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo, con el objeto de que:

1.- Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto N° 780/2024 (DECTO-2024-780-APN-PTE - Reglamentación de la Ley N° 27.275. Modificación del Decreto N° 206/2017) y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fue dictado en su cumplimiento, por violar los Artículos 28 y 99 inc. 2 de la Constitución de la Nación Argentina y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados a la legislación aplicable por disposición del Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En particular, la disposición del Poder Ejecutivo que se cuestiona, constituye una desviación de poder y un abuso de derecho público, por violar el principio republicano, la división de poderes, la democracia, el principio de reserva de ley y los derechos colectivos de la ciudadanía argentina a la participación en los asuntos públicos mediante el acceso a la información pública, amparada por la Ley 27.275 y la doctrina nacional e internacional aplicable en la materia.

2.- Asimismo, se solicita se disponga en carácter de **MEDIDA CAUTELAR**: la suspensión de los efectos y vigencia del Decreto N° 780/2024 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento. Todo ello acorde a los fundamentos que se expresan a continuación.

## **II.- LEGITIMACION**

Acreditamos la legitimación activa para promover esta acción judicial en nuestro carácter de ciudadanos afectados por la restricción al derecho de acceso a la información pública a consecuencia del dictado del Decreto 780/2024, atento resultar sujetos de derecho de las peticiones de información pública -en los términos del Artículo 4° de la Ley 27.275: "*Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública,...*"-

Asimismo, nos consideramos legitimados en nuestra condición de Diputados Nacionales, en tanto somos representantes del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con mandato vigente.

De acuerdo a lo expuesto en el punto III. de esta presentación, fundamos los agravios en razón de los principios constitucionales conculcados a través del dictado del Decreto 780/2024, que vulnera en forma directa los derechos consagrados en los Artículos 28 y 99 inc. 2, de la Constitución Nacional y los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la legitimación invocada en este apartado, el artículo 25, inciso 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la "CADH") establece que "*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales*".

Como marco normativo para determinar la legitimación procesal, mencionamos los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, que

encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las "causas" y "casos" o "asuntos" que versen - entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el art. 2° de la ley 27, establece que la justicia nacional "...sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.". En estos términos, las "causas" que habilitan la actuación judicial, son aquellas "en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas" (C.S., Fallos 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 317:335; 324:2381). Jurisprudencia: "En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés "especial" o "directo". Ello es así ya que, cuando están en juego las propias reglas constitucionales "no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé" (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt). "... cuando se alega una ilegitimidad de la gravedad de la argüida en autos, que importaría un desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial no puede entenderse como una desnaturalización de sus atribuciones con relación el Poder Ejecutivo y al Legislativo sino que, por el contrario, constituye la búsqueda del camino adecuado para garantizar la eficacia de los

derechos, y evitar que estos sean vulnerados, objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas en el sub examine (Fallos: 328:1146 y CSJ 58/2013 (49-U) "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", fallada el 22 de octubre de 2013)... " "... la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva" (Fallos: 327:3677; 330:1989). "En tales condiciones, las instituciones reflejadas en el estatuto del poder constitucional constituyen un sistema de gobierno cuya tutela debe estar protegida de un modo acorde a su especial y trascendente naturaleza. En la Constitución originaria dicha protección descansaba en el funcionamiento del sistema democrático, y en la convicción de que ello era suficiente. La experiencia histórica ha demostrado que también es necesaria la intervención de los poderes judiciales estableciendo límites a través del control de constitucionalidad de las leyes, lo que fue expresado claramente por esta Corte" (CSJ 369/2013 (49-R) "Rizzo, Jorge Gabriel", fallada el 18 de junio de 2013).

En virtud de las consideraciones expuestas, los suscriptos, se encuentra legitimados para iniciar la presente demanda en contra de la validez de la actuación estatal cuestionada, que afecta, restringe y altera arbitrariamente el ejercicio de derechos de los ciudadanos protegidos por la Constitución Nacional.

La reglamentación extralimitada de la Ley 27.275 que contiene el Decreto N° 780/2024, implica la violación de los preceptos constitucionales que amparan el derecho al acceso a la información pública de los ciudadanos comprendidos en el Artículo 4° de la mencionada ley -entre los que se encuentran los suscriptos-, violando los artículos 28 y 99 inc. 2, de la Constitución

Nacional, y los Artículos 1 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Constituyendo todo ello, la ilegitimidad o inconstitucionalidad del Decreto elaborado por el Poder Ejecutivo y por lo tanto revisable judicialmente.

### **II.1 DEMANDA COLECTIVA - EXPANSION DE LA COSA JUZGADA.**

Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. Fallo "Halabi" (H. 270. XLII.)

La corte exige para su procedencia los siguientes elementos:

El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales, es decir, la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su

protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43 2 p., de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta.

El cuarto elemento requiere la precisa identificación del grupo o colectivo afectado.

Como quinto recaudo se exige la idoneidad de quien pretenda asumir la representación del grupo o colectivo afectado.

La acción deducida en este escrito de demanda puede ser calificada como un supuesto de ejercicio de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos definidos en los considerandos 12 y 13 del fallo "Halabi" (H. 270. XLII.),

Se constata en la acción de amparo interpuesta en el presente proceso los recaudos que se exigen para la procedencia de este tipo de acciones de acuerdo con la acordada N°12/2016 de la Corte Suprema de Justicia:

**a)** Existe una homogeneidad fáctica y normativa: El Decreto 780/2024 fue dictado violando principios básicos de la organización política del país como es el principio de división de poderes, el principio republicano y el principio democrático, al desconocer las disposiciones de los Artículos 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional y los Artículos 13 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**b)** Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar: Las pretensiones están concentradas en los efectos comunes. Así se solicita que: A. Se declare la inconstitucionalidad y la nulidad absoluta e insanable del Decreto N° 780/2024 y de toda normativa o acto que derive de su vigencia o dictado en su cumplimiento, por violar la Constitución Nacional en sus Artículos 28 y 99 inc. 2.

**c)** Precisa identificación del colectivo afectado: El grupo afectado está claramente identificado e individualizado. Es cada uno de los ciudadanos del país que tienen el derecho a acceder a la información pública, que obra en las instituciones del Estado, tal como lo prevé el Artículo 4° de la Ley 27.275: "*Legitimación activa. Toda*

*persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado."*

Asimismo, son cada uno de los habitantes del país que tienen el derecho a defender el sistema democrático y republicano.

**d)** La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.

De no aceptarse el carácter colectivo del presente amparo, los ciudadanos del país se verían en la obligación de iniciar cada uno de ellos una demanda judicial cuyo efecto incluso no podrá ser fragmentado en la protección individual de los derechos de cada ciudadano. La nulidad del Decreto 780/2024 no podrá ser declarado sólo en relación con los ciudadanos que iniciaron cada uno por su cuenta una demanda judicial porque sus vicios están relacionados con las formas que no respetaron el principio democrático y republicano, entre otros. Por otra parte, la iniciación de demandas judiciales individuales generará un costo para los demandantes que se multiplicará por cada presentación judicial que resulta irrazonable frente a la posibilidad de acumular las peticiones idénticas en un sólo proceso colectivo. Esto se advierte, además, por la cantidad de solicitudes que habitualmente son presentadas, por el arraigo que la norma ha logrado en el seno de la sociedad democrática.

**e)** Idoneidad de quienes, en principio, asumen la representación del colectivo: En el caso de autos, al estar en juego derechos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos y bienes colectivos, esta parte actora, como ciudadanos y en carácter de representantes del pueblo de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo.

## **II.2 LEGALIDAD CONSTITUCIONAL**

A su vez, esta parte actora se encuentra legitimada para interponer la presente acción de amparo colectivo en defensa de la

legalidad constitucional. La legalidad constitucional es indudablemente un bien social, que habilita a todo habitante a su defensa cuando sea afectado en modo inminente. Si la defensa de la legalidad pudiera ser únicamente planteada por los organismos del Estado, la vigencia de la Constitución perdería su supremacía normativa e institucional, y podría ser modificada materialmente a través de su consuetudinario incumplimiento y de la apatía de los funcionarios públicos.

La legitimación popular está intrínsecamente relacionada con la defensa de la legalidad constitucional, porque la amplia legitimación está relacionada con la posibilidad de que el Poder Judicial pueda intervenir en el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución Nacional. El Poder Judicial de la Nación es el garante de la Constitución. Precisamente el Poder Judicial tiene el deber de restablecer la Constitución cuando la misma es violada por los Poderes Constituidos.

La Corte Suprema en la sentencia de fecha 14 de abril de 2015 dictada en la causa caratulada *"Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros"* expresó que: *"en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda la legitimidad. Por ese motivo la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.*

De esta forma, es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia admitió la ampliación de la legitimación activa sin otro requisito que la simple condición de ciudadano para impugnar actos y normas que "lesionen expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno.

Cabe recordar que "la legitimación tiene íntima relación con la vigencia de los derechos y el principio de legitimidad Sin una tutela judicial efectiva no hay derechos, por más que se declare



su reconocimiento. Sin un efectivo control del ejercicio de funciones públicas no hay Estado de Derecho, aunque se lo declame" (conf. JEANNERET DE PÉREZ CORTÉS, María, "La Legitimación, en Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos (DIR.), T II 2° ed. actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2011, op. cit., p.734).

Negada la legitimación a los habitantes para cuestionar decisiones que afectaran al sistema republicano, no existiría nadie con capacidad de cuestionar decisiones que la propia Constitución juzga nulas. De esta manera, sin legitimados, la Constitución y sus derechos "se transforman en relatos preñados de una moral, sin traerla nunca al mundo" (Conf. Benjamin, Walter, Sobre Kafka, Eterna Cadencia, Buenos Aires, 2014, p. 69).

Por lo tanto, debe permitirse una legitimación amplia cuando se cuestione la violación del sistema republicano y división de poderes establecido en la Constitución Nacional como así también las normas que regulan el sistema democrático.

### **III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA**

El 30 de agosto de 2024, se firmó el Decreto N° 780/2024, publicado en el Boletín Oficial el 02 de septiembre de 2024.

En su Considerando, luego de expresar los objetivos que inspiraron la sanción de la Ley 27.275 de "Acceso a la Información Pública" sancionada en el año 2016, realiza una enumeración de los objetivos del Decreto 780/2024, que, en sus partes pertinentes, se expresan a continuación:

*"Que deviene imprescindible reglamentar el artículo 3° de la referida Ley N° 27.275 y su modificatoria para clarificar el alcance del concepto de "información pública", que comprende cuestiones de interés público ligadas a la actividad estatal y su control, y excluye por su propia naturaleza a la información que hace al ámbito privado del funcionario o magistrado, especialmente cuando la solicitud pretende ingresar a una esfera típicamente doméstica."*

*"Que, en esa línea, las consultas sobre información que no estén*

*ligadas a la gestión estatal exceden el objeto de la Ley N° 27.275 y su modificatoria y su tutela, y por tanto no generan obligación para la Administración Pública Nacional de suministrarla."*

*"Que, en ese marco, corresponde incorporar a la referida Reglamentación ciertos criterios establecidos por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en la Resolución N° 80/24, para garantizar que los derechos subjetivos sean ejercidos conforme al principio de buena fe y en su ámbito de funcionamiento razonable."*

*"Que, en tal sentido, se torna necesario adoptar medidas para evitar la divulgación de toda información que, por su especificidad, pueda ser utilizada para identificar rutinas, desplazamientos y ubicaciones de una persona, así como la relacionada con denuncias o investigaciones en curso."*

*"Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN estimó razonable y conveniente incorporar las directrices y consideraciones vertidas en una eventual reglamentación del artículo 3° de la Ley N° 27.275 (Dictámenes 330:86)."*

*"Que, en virtud de lo expuesto, deviene necesario reglamentar los artículos 1°, 3°, 4°, 8°, 24, 31 y 32 de la citada Ley N° 27.275 y su modificatoria y efectuar las adecuaciones correspondientes."*

#### **1 CUESTIONAMIENTOS AL DECRETO 780/2024:**

En este estado, cabe recordar que, de acuerdo al artículo 28 de la Constitución Nacional, los derechos constitucionales no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, comprendiendo ello, también, a los decretos.

La reglamentación del derecho de acceso a la información pública debe estar acorde a esta disposición constitucional y a los presupuestos del derecho internacional en la materia.

En el marco del derecho internacional, cabe mencionar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso: "Claude Reyes y otros v. Chile", del 19 de septiembre de 2006, párr. 86.

*"el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública,*

*lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas"*

Del párrafo 92 del mismo fallo, se desprende que: *"en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" .*

Cabe citar también el principio 4° de los "Principios de Lima" que establecen:

a- *"la información pertenece a los ciudadanos",*

b- *"...no es propiedad del Estado"*

c- *"...el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno; éste tiene la información sólo en cuanto representante de los ciudadanos".*

Con respecto a la jurisprudencia local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el considerando 10 del fallo "Asociación Derechos Civiles e/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", dejó sentado que: *"el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información"*

Teniendo en cuenta que los postulados de la Ley 27.775, determinan en forma categórica que: *"toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concorra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican",* no puede sino colegirse que las limitaciones al ejercicio de este derecho a

la información pública, deben ser determinadas por ley, para evitar que sus principios rectores puedan manipulados por los gobiernos de turno.

Siguiendo los razonamientos expresados hasta aquí, sostenemos que el Decreto 780/24 no cumple con los postulados de las convenciones internacionales citadas y se encuentra en contradicción con las disposiciones de la Ley Nacional 27.275 de Acceso a la Información Pública.

## **2 OBSERVACIONES ESPECIFICAS:**

### **A.- Redefinición de los conceptos de "información pública" y "documentos"**

Esta observación sobre el Decreto 780/2024, se da respecto al Artículo 1º, que reglamentó el Artículo 3º del Anexo I del Decreto 206/2017, toda vez que se extralimita en su función reglamentaria, al redefinir los conceptos de "información pública" y de "documentos".

La reglamentación es cuestionada porque resulta una limitación al tipo de información que la ciudadanía tiene derecho a solicitar.

El artículo 3º de la Ley 27.275, define como "información pública" a: "todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien".

El artículo 3º del Decreto 780/2024 establece:

*"Alcance de las definiciones. a) Información Pública: No se entenderá como información pública a aquella que contenga datos de naturaleza privada que fueran generados, obtenidos, transformados, controlados o custodiados por personas humanas o jurídicas privadas o por la ausencia de un interés público comprometido, ajenos a la gestión de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la Ley N° 27.275 y su modificatoria."*

El decreto cuestionado, crea un supuesto de excepción que no estaba previsto en la ley, relacionado a la "información que

*contenga datos de naturaleza privada", y disponiendo que ella sea excluida del régimen de publicidad.*

Los términos de la reglamentación observada, resultan ambiguos y por consiguiente a partir de esta reglamentación queda abierta la posibilidad de que se restrinja el derecho a la información pública.

Generalmente la información en poder del Estado se relaciona naturalmente con alguna función pública, por lo que el análisis sobre si esa información debe o no darse a publicidad tiene que ser lo más restrictivo posible, según corresponda, apreciando en cada caso, si se vulnera algún derecho de las personas involucradas y no como establece el reglamento en cuestión que dispone de forma generalizada la reserva de la información.

El Decreto agrega que no debe divulgarse la información cuando hay *"ausencia de un interés público comprometido"*, sin dar ningún tipo de precisión del alcance del sentido de estas palabras.

En el inciso b) del Artículo 3° del Decreto Reglamentario, se define que *"documento"* es *"todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial."*

Se destaca que la ley no hace ningún tipo de excepciones, pero el Decreto 780/24 no considera documentos de carácter público a *"las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto"*.

Al respecto, de acuerdo al principio de legalidad, se sostiene que en donde la ley no hace excepciones, mucho menos podría hacerlo un reglamento.

Por ello, los supuestos de no difusión de entrega de información deben estar reglamentados en el texto de la ley y con la mayor precisión de su alcance. En este caso, la falta de una definición concreta acerca de qué se entiende por

*"deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo"* permite la discrecionalidad en la interpretación que hacen los sujetos obligados.

En efecto, hay cierta información acerca de las deliberaciones preparatorias y de los papeles de trabajo que podría darse a publicidad sin que esto supusiera una lesión a un interés público, como puede ser la información sobre las personas involucradas en la elaboración de las normas o que intervienen en los expedientes administrativos, que son por naturaleza públicos.

#### **B.- Aplicación del "abuso del derecho" a quienes solicitan información.**

El Artículo 1° del Decreto 780/24, dispone que *"la violación al principio de buena fe por parte de todos los actores intervinientes,"* configura un abuso del ejercicio del derecho al acceso a la información pública, en los términos del Artículo 10 del Código Civil y Comercial.

En relación al abuso del derecho, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que *"el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización"*.

En este punto destacamos que se utiliza el principio de buena fe sin precisar cómo se la interpreta y valora, quedando librado a la discrecionalidad de los sujetos obligados, determinar cuándo el solicitante incurre o no, en una conducta *"abusiva"*.

Además, este artículo se extralimita en las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, al imponer al solicitante deberes que la ley no establece, lo que determina su inconstitucionalidad.

Por el contrario, la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el principio de buena fe como una obligación que rige para los sujetos obligados determinados en el Artículo 7 de la

Ley 27.275, pero no lo prevé para las personas solicitantes. Teniendo en cuenta que la ley de acceso a la información no previó a la persona solicitante como un sujeto capaz de actuar abusivamente, es irrazonable que pueda aplicársele cualquier tipo de sanción o exigir una indemnización por la solicitud o reclamo de información pública.

A la luz de los antecedentes internacionales en la materia, cabe citar que la Organización de Estados Americanos (OEA) propuso una Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, en la que se plasmó el deber de los Estados de garantizar el derecho a la información pública. Esta ley modelo establece que *"el solicitante no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la información"* en ningún caso, previendo, aún más, el deber del órgano garante de hacer esfuerzos razonables para ayudar a los y las solicitantes a ejercer debidamente el derecho.

Como complemento de lo relatado precedentemente, señalo que la Agencia de Acceso a la Información Pública, mediante la Resolución 80/24 estableció los Criterios Orientadores e Indicadores de Mejores Prácticas en la aplicación de la Ley N° 27.275, estableciendo en ella el deber de actuar de buena fe a los solicitantes de información y haciendo extensivo a estos la sanción por aplicación del instituto del abuso del derecho, en franca oposición a las recomendaciones internacionales señaladas anteriormente.

### **C.- Exceso reglamentario. Excepciones irrazonables.**

En esencia, el decreto reglamenta uno de los supuestos de excepción previstos en la ley 27.275.

El inciso (j) de su artículo 8, exceptúa a los sujetos obligados de proveer la *"información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona"*. Sin embargo, se reglamentó este supuesto en un sentido distinto del previsto en la norma.

En particular, el Decreto cuestionado dispuso que *"la excepción será aplicable a toda información que:*

- 1. Por su especificidad, pueda ser utilizada para identificar rutinas, desplazamientos y ubicaciones de una persona; o*
- 2. Su conocimiento público, difusión o divulgación pueda, directa o indirectamente, causar daños y perjuicios; o*
- 3. Se encuentre relacionada con denuncias o investigaciones en curso que, de hacerse pública, pueda poner en riesgo a denunciantes, testigos, víctimas o cualquier otra persona involucrada".*

Los términos enumerados de la reglamentación, denotan una extralimitación, avasallando los supuestos previstos por la propia ley 27.275.

A modo de ejemplo, señalo que el inciso 1 permite adoptar una interpretación del pedido de acceso a la información que impide conocer datos vinculados al destino de los viajes oficiales de los funcionarios, o al ingreso de las visitas a la Quinta Presidencial de Olivos.

Si bien debe tenerse en cuenta que puede evaluarse, en cada caso, el interés público comprometido, la contundencia de los términos de la excepción reglamentada, permite tacharla de inconstitucional.

Seguidamente, el apartado 2 del inciso j), dispone que no debe darse a publicidad toda la información cuya divulgación pueda *"causar daños y perjuicios"*, fórmula que podría, por ejemplo, extenderse a supuestos de daños patrimoniales o morales, en clara contraposición de lo perseguido por la ley que sólo refiere a *"la vida o seguridad de una persona"*.

Respecto de la excepción prevista en el apartado 3, la prohibición se hace extensiva a toda la información vinculada con estas denuncias o investigaciones, cuando la ley prevé el *"principio de disociación"* mediante la aplicación de un sistema de tachas de la información que pudiera poner en peligro la vida o seguridad de una persona.



En este sentido, debe excluirse la menor cantidad de información posible y darse a publicidad el resto, para permitir ejercer un control sobre el actuar de las y los funcionarios públicos.

Al respecto, señalamos que el principio de máxima divulgación permite que el régimen de excepciones previsto en la ley debe interpretarse restrictivamente. Por ello, el Poder Ejecutivo no puede imponer restricciones o ampliar las existentes, en contradicción con lo establecido en la ley a reglamentar.

#### **IV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 780/2024**

**1 Constitución Nacional.** Como se ha dicho, el Decreto 780/2024, viola los Artículos 28 y 99 inc. 2 de la Constitución de la Nación Argentina y los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporados a la legislación aplicable por disposición del Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En tal sentido el Artículo 28 de la Constitución Nacional, establece que: *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio."*

A su vez, el Artículo 99, inc. 2, de la Constitución Nacional, establece que, el Poder Ejecutivo: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias."*

Como se advierte, las atribuciones reglamentarias ejercidas por el Poder Ejecutivo, expuestas en el caso, han alterado los principios constitucionales y las disposiciones establecidas en la Ley que pretende reglamentar, alterando el espíritu de la misma.

#### **2 Convención Americana de Derechos Humanos**

En el plano supranacional, el Artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que: *"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*  
*a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades*

reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

En consonancia con lo expresado, el Artículo 13 de la misma Convención, establece normas que garantizan el derecho al acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*

**Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,** sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Ante la contundencia de las normas internacionales citadas, podemos concluir que la pretensión reglamentaria ejercida por el Poder Ejecutivo a través del Decreto 780/2024, resulta una restricción al derecho de acceso a la información pública, en franca violación a las disposiciones de los Artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **V.- VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS**

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 21 establece que *"1. Toda persona tiene derecho a participar en el*

*gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25 dispone que *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos".*

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 23 establece que *" 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;"* (participación en los asuntos públicos).

Estos Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional reconocen y garantizan el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos. Y disponen dos mecanismos a través de los cuáles se participa de dicha dirección de los asuntos públicos.

Por una parte, "directamente", es decir, sin intermediarios los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones de políticas públicas.

Por otra parte, "indirectamente", por medio de representantes libremente elegidos. Por lo tanto, si una decisión que debe ser adoptada por los representantes libremente elegidos, de acuerdo con la ley o la Constitución Nacional, no es decidida por ellos, se está violando el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Como se detalló con anterioridad, que el Poder Ejecutivo se arrogara facultades del Congreso, al exceder las facultades reglamentarias que le otorga el Artículo 99 inc. 2 de la Constitución Nacional, no sólo resulta una violación flagrante del principio republicano de división de poderes sino también es una violación a las normas que regulan el sistema democrático.

De esta forma, se está violando el derecho de los ciudadanos a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos.

Este ejercicio en forma directa del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos también resulta violado cuando decisiones que deben ser tratadas y aprobadas por el Congreso son adoptadas unilateralmente por el Poder Ejecutivo porque esta situación imposibilita que la ciudadanía pueda participar en las instancias de discusión, al tiempo de la sanción de las leyes.

#### **VI.- PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO**

El Decreto N° 780/2024 constituye un acto emanado del Poder Ejecutivo Nacional que al no cumplir con los requisitos que dispone la Constitución Nacional resulta inconstitucional.

Vale recordar que el art. 43 de la Constitución Nacional define el amparo como una acción expedita y rápida que toda persona puede interponer *"...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión... que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".-*

A mayor abundamiento debe hacerse mención al contenido específico de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75, inc. 22), en tanto y en cuanto evocan la necesidad de conceder a todas las personas que lo reclamen un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo, que ampare o resguarde los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente frente a todo acto que pueda violarlos.

Es así que la acción de amparo está tratada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá), cuyo artículo XVIII dice que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos

fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Por su parte, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Rs. 217 A de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948) señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19-XII-1996) ratificado por la ley 23.313 (EDLA, 1986-A36), en su art. 2 apart. 3, legisla: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22-XI-69, ratificada por la ley 23.054 -EDLA, 1984-22-), en su art. 8, ap. 1 dispone que “Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Asimismo, el art. 25 del cuerpo normativo examinado, en su apartado 1 señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de 15 sus funciones oficiales”.

Por su parte el art. 29 de la misma normativa en materia de interpretación establece: *“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y*

*ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”*

En dicha línea, tiene dicho nuestro más alto Tribunal que frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios. Salvo que el caso concreto pudiera versar sobre cuestiones fácticas o jurídicas opinables, o que por su particular índole, requiriera un más amplio examen de los puntos controvertidos, que, obviamente, no es el caso de autos, frente a las flagrantes violaciones que se han denunciado a lo largo de este escrito. (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).-

Por su parte, hoy sin lugar a duda resulta mayoritaria la doctrina que considera al amparo como un mecanismo de máxima eficacia tutelar y que sostiene que si el actor optó por valerse de esa acción sólo cabe privársele de ella, ni aun si se considera que existe una vía más rápida y apta.

Un ejemplo de ello es sostener que “No cabe descartar la procedencia de la acción de amparo aunque existan otras vías legales aptas para obtener la tutela perseguida, si ellas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirán en irreparables de tener que aguardar la protección que brindan esos medios previos o paralelos” (Conf. LAZZARINI, ‘El juicio de amparo’, p. 146 y sigtes.).

La inminencia y actualidad de la lesión. Se ha receptado la vía del amparo en el caso que lo que se busca es la tutela en forma

oportuna y la protección del derecho constitucional de que se trata (Cf. CNCont. Adm. Fed. sala III, septiembre 25-1980, Rosbaco de Galantini, Arminda c. Ministerio de cultura y Educación). Asimismo, la acción de amparo protege no sólo al individuo contra los actos o medidas restrictivas de "futuridad inminente" sino contra aquellos que ya se han efectivizado cercenando derechos constitucionalmente protegidos (Bidart Campos, *op. cit.* pág. 229; E.D. T 34 pág. 501. Fallos: 173:179). Decidir lo contrario implicaría consolidar la política del hecho consumado.

La posibilidad de presentar una acción de amparo, esencialmente se centra ante la afectación de un derecho; ahora bien, esa afectación puede ser realizada de diversas formas, y la norma constitucional expone que se trata de una lesión (o sea, que comprenda la producción de un daño de cualquier índole), restricción (en cuanto privación parcial y/o total del derecho), alteración (como cambio o modificación del derecho) o amenaza (como temor o zozobra del particular frente a una intimidación de realizar un acto censurable), todos ellos de derechos y garantías constitucionales, habiendo interpretado la doctrina en forma amplia cada uno de estos conceptos (cf. Fiorini, Bartolomé, "El recurso de amparo", La Ley, T. 93, pág. 1946).

En este caso, se lesiona y se restringe el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente y a través de los representantes libremente elegidos, en virtud de que el Decreto 780/2024 ha extralimitado las funciones reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional, previstas en los Artículos 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

En definitiva, la lesión es cierta y actual y surge de los hechos expuestos precedentemente.

Inexistencia de otro remedio más idóneo. El art. 43 de la Constitución Nacional establece, aparte de los requisitos examinados, la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, para tornar procedente la acción. Ello ha sido entendido por la doctrina como que debe serlo también con la misma eficacia, lo

cual no se logra por la remisión a procedimientos ordinarios que pudieran tornar ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte.

En este sentido se ha expresado que: "*Cuando la ley niega la vía de amparo en los casos de existir otros recursos que permitan obtener el mismo efecto debe entenderse que debe serlo también con la misma eficacia, lo cual no se logra por medio de los recursos administrativos o acciones judiciales ordinarias si la demora de los trámites pudiera hacer ilusoria o gravosa la resolución que en definitiva se dicte.*"

(CNCiv., Sala B, octubre 10-1980, "López de Scevola Ruselotti, Julia C. Municipalidad de la ciudad de Bs. As." -las negritas fueron agregadas-).

Resulta de público y notorio que no existe en la actualidad un mecanismo que nos permita obviar esta acción de amparo y concurrir por alguna otra vía para proteger nuestros derechos en forma efectiva y urgente.

Y como ya ha sido puesto de manifiesto, una demora en el trámite de nuestro reclamo podría causarnos como ciudadanos, un daño grave o irreparable, en tanto la vulneración a el derecho a la participación en la dirección de los asuntos públicos es cierta y actual.

"*El objeto de la acción es hacer cesar el daño que se ocasiona a través de una conducta antijurídica y nada obsta al examen de las cuestiones propuestas por la vía sumarísima del amparo que es la única idónea para poder restablecer, en el menor tiempo posible, los derechos y garantías conculcados, pues la vía del amparo busca la tutela, en forma oportuna y la protección del derecho constitucional del que se trata*" (cf. CNCont. Adm. Fed. Sala III, septiembre 25-1980, "Roscaño de Galantini, Arminda C. Ministerio de Cultura y Educación").

En definitiva, el desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales es notorio, cierto y actual.

La CSJN ha señalado desde antiguo: "...no son, como puede creerse, -



*-las declaraciones, derechos y garantías-, simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre o independiente dentro de la Nación Argentina..."* (Fallos: 239:459 - Caso Siri).

Lo hasta aquí expuesto nos permite concluir que se encuentran presentes la totalidad de los requisitos necesarios para la procedencia formal de la acción de amparo. Se han evaluado los requisitos constitucionales y legales, la existencia de un acto del Estado Nacional que de forma manifiestamente ilegítima y arbitraria, vulnera derechos emanados de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

#### **VII.- MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR - SU PROCEDENCIA:**

Atento los argumentos que se expresarán seguidamente, solicitamos la suspensión de los efectos y vigencia del Decreto N° 780/2024 y de toda normativa o acto dictado en su cumplimiento.

En primer término resulta importante dejar de manifiesto que la medida cautelar solicitada se encuentra exceptuada de la aplicación de la Ley 26.854, ello en atención a la excepción impuesta en el Art. 19° de la misma, acorde al proceso de amparo de la Ley 16.986, por la que se inicia el presente proceso.-

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación de esta medida y la acción de amparo solicitada.

Así la doctrina nacional viene sosteniendo que: *"...se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del*

*solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfo” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Códigos procesales, ed. 1971, v.III.). “las medidas cautelares tienden a impedir que, durante el período que transcurre entre la interposición de un causa y la decisión final de ésta, sobrevenga cualquier acontecimiento que imposibilite u obstaculice la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución definitiva.”(Las medidas Cautelares contra la administración pública. Gordillo Agustin).*

En el caso aquí planteado concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

**A.** Verosimilitud en el derecho: La verosimilitud del derecho está dada por los fundamentos descriptos en los puntos anteriores a los cuáles se remite por cuestiones de economía procesal.

Es apropiado recordar que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, por vía de principio, las medidas cautelares no proceden respecto de los actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, también ha admitido que ese criterio debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329:2684; 331:1611; 331:2910; 335:23 y 335:49; causa CSJ 608/2014 (50-P)/CS1 "Petrobras Argentina S.A. c/Neuquén, Provincia del y otro -Estado Nacional- s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 7 de julio de 2015).

**B.** Peligro en la demora: En el caso de no otorgarse la medida cautelar la población argentina sufrirá una merma considerable en el ejercicio del derecho a acceder a la información pública, en los términos en que lo establece la Ley 27.275 y la doctrina comparada que se ha mencionado a lo largo del relato de los

hechos, creadas por leyes del Congreso Nacional (Artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.)

El no otorgamiento de esta medida cautelar, produciría un grave daño al sistema republicano de gobierno y a la garantía de supremacía de la constitución nacional, dado que conllevaría aceptar lisa y llanamente (sin analizar de fondo la petición formulada por esta parte) que el Decreto N° 780/2024 cumple con los estándares constitucionales cuando es un ejemplo de la concentración del poder público en cabeza del Poder Ejecutivo que la reforma de la Constitución de 1994, impide expresamente.

Acerca de este requisito la Corte ha establecido que *"el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* (CS, julio 11-996, 'Milano, Daniel R. c. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social').

**C. Contracautela:** Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los elevados derechos colectivos reseñados en la presente demanda.

En este último supuesto, y atento la urgencia que presenta el caso, dejamos prestada la caución juratoria, a través de este acto.

#### **VIII.- PRUEBA DEL AMPARO**

Se ofrece la siguiente prueba:

A- DOCUMENTAL: Se acompaña al presente la siguiente prueba documental:

1. Copia digital del Decreto N° 780/2024 B.O. 02/09/2024.
2. Copia digital de los DNI de los actores.

**B- INFORMATIVA:**

Se solicita se ordene librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que:

1. Remita copia de la totalidad del Expediente Administrativo en el cual tramitó el DNU 780/2024 (Expediente N° EX-2024-89633385-APN-CGD#SGP). Acompañando copia de cada uno de los dictámenes, informes o documentos que justificaron la firma del Decreto N° 780/2024, publicado en el B.O. con fecha 02/09/2024.

**IX.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto solicito que:

- 1- Se me tenga por presentada y parte en el carácter invocado, juntamente con el patrocinio letrado y se tenga por constituido los domicilios procesales y electrónicos constituidos.
- 2- Se tenga por presentada la presente acción de amparo colectivo.
- 3- Se tenga por presentada la prueba documental acompañada y en caso de que lo considere necesario se produzca la ofrecida.
- 4- Se ordene la medida cautelar solicitada.
- 5- Oportunamente, se dicte la sentencia haciendo lugar a lo solicitado, con expresa imposición de costas a la contraria.-

Proveer de conformidad,  
SERA JUSTICIA